

# *Poder Judicial de San Luis*

INC 1147/1

"INCIDENTE ALIANZA: "FRENTE UNIDAD JUSTICIALISTA" -P.A.S 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES 16 DE JUNIO DE 2019"

## **SENTENCIA N° 3-TEP-2019.**

San Luis, cuatro de Marzo de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la apelación en los autos caratulados: **INCIDENTE ALIANZA: "FRENTE UNIDAD JUSTICIALISTA" – P.A.S. 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES 16 DE JUNIO DE 2019 – Expte. N°: INC 1147/1; y,**

**CONSIDERANDO:** 1) Que en fecha 28/02/2019, se presentó el Dr. Adolfo Rodríguez Saá, quien invocó el carácter de Presidente del Consejo Provincial del Partido Justicialista –Distrito San Luis- y dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26/02/2019, mediante la cual el Juez Electoral rechazó la impugnación que su parte había articulado sobre la incorporación del Partido Justicialista Distrito San Luis al "Frente de Unidad Justicialista", por lo que se habilitó al referido Frente a la utilización del nombre y emblemas partidarios del Partido Justicialista a los efectos de participar en las elecciones Provinciales y Municipales del año 2019.

Como **primer agravio**, renegó de que el Juez Electoral haya invocado la resolución de la Justicia Electoral Federal, de fecha 22/02/2019, aduciendo que en ella se desestimó la nulidad que en dicha sede habían planteados los aquí impugnantes sobre la validez del Congreso Partidario del Partido Justicialista –Distrito San Luis- que tuvo lugar el 08/02/2019.

En relación contrareplicó que lo que rechazó el Juez Federal fue una impugnación a la "convocatoria al Congreso", sentencia que de otra parte está apelada, pero que aún no se ha expedido el Juez Federal sobre los múltiples planteos de nulidad acerca del "desarrollo del Congreso e inconstitucionalidades de sus resoluciones."

## *Poder Judicial de San Luis*

Precisó que la cuestión que debe resolverse es si las modificaciones de la Carta Orgánica del Partido Justicialista de la Provincia de San Luis y la Resolución N° 9 efectuadas por el Congreso Partidario del 08/02/2019 han sido judicialmente aprobadas o no.

En **segundo lugar** le causó agravio que el Juez Electoral haya dicho que el art. 57 de la Carta Orgánica establece que quien se encuentra facultado para realizar alianzas electorales es el Consejo Provincial, salvo disposición en contrario de parte del Congreso Provincial, y que sin embargo no haya decidido en consecuencia.

Afirmó que según lo dicho por el Juez Electoral el art. 57 de la C.O. solo faculta al Consejo Provincial a conformar frentes y alianzas electorales, respecto de las cuales el Congreso solo tiene derecho a oponerse, pero nunca puede asumir facultades que la C.O. no le otorga.

En **tercer término** reprochó que el Juez Electoral haya afirmado que la resolución N° 9 del Congreso Partidario no ha modificado en lo sustancial el artículo 57 de la C.O.

En réplica sostuvo que el art. 57 de la C.O. faculta al Consejo Provincial a suscribir frentes y alianzas electorales y la resolución N° 9 le concede esa facultad al Presidente del Congreso, lo que constituye un cambio sustancial.

Añadió que, al margen de ello, lo central es determinar si esas modificaciones han sido aprobadas o no y, consecuentemente, si están vigentes o no. Al respecto expresó que según surge del informe de la Secretaria Electoral Federal, las modificaciones no han sido aprobadas y consecuentemente no pueden aplicarse por no estar vigentes.

Además, calificó como falsa la afirmación de que la Carta Orgánica que presentó la contraria esté vigente, ya que el único texto vigente es el que acompañó como documental su parte en fecha 22/02/2019, el que se encuentra certificado por Secretaría Electoral Federal.

En el **cuarto agravio** se quejó que en la decisión en crisis se argumentara que la Resolución N° 9 del Congreso Provincial, que faculta al Presidente del Congreso a suscribir alianzas electorales, está vigente porque la Justicia Electoral Federal reconoció la validez del Congreso en la sentencia de fecha 22/02/2019.

## *Poder Judicial de San Luis*

Al respecto reiteró que es falaz que la sentencia del 22/02/2019 haya reconocido la validez del Congreso, según lo expuesto en el primer agravio; pero, agregó, que si se considera válida la Resolución N° 9 en razón de la sentencia de fecha 22/02/2019, ello implica que dicha resolución no estaba vigente antes del dictado de la sentencia, por lo que tampoco tenía vigencia al momento de la suscripción del frente electoral, lo que sucedió el 20/02/2019, por lo que la Resolución N° 9 no puede aplicarse. En consecuencia, el Presidente del Congreso carecía de facultades al tiempo de la celebración del acto, por lo que el mismo es nulo, y cualquier convalidación posterior extemporánea.

En el **quinto agravio** rechazó lo dicho por el *a quo* en cuanto éste expresó que "...tampoco corresponde a la autoridad Judicial Electoral, entrometerse en decisiones políticas internas partidarias (en este caso el dictado de la Resolución n° 9)".

Contraargumentó que en realidad en su planteo no se requiere que VS se introduzca en cuestiones internas del partido, lo que se plantea es que la Resolución n° 9 no ha sido aprobada judicialmente, en consecuencia no está vigente y no puede aplicarse, según expresó.

Agregó que cuando lo que se pretende es la modificación de una Carta Orgánica, corresponde que las modificaciones propuestas sean puestas a consideración del órgano judicial competente y que éste, luego de considerar que no se han violado los principios democráticos y republicanos, apruebe las modificaciones y ordene la publicación de edictos, para que la modificación entre en vigencia y sea obligatoria.

En **sexto lugar** cuestionó la sentencia del Juez Electoral porque pretende cambiar la cuestión central de la impugnación. Explicitó que la impugnación a la incorporación del Partido Justicialista al Frente de Unidad Justicialista está fundada en la circunstancia de que las modificaciones de la C.O. no han sido aprobadas y por ello no están vigentes, consecuentemente no pueden aplicarse, y debe aplicarse el art. 57 de la C.O. que determina que es el Presidente del Consejo Partidario quien está habilitado legalmente a suscribir los frentes o alianzas electorales.

Por ello es nula la constitución de la alianza suscripta por el Presidente del Congreso del Partido Justicialista por no tener facultades para

## *Poder Judicial de San Luis*

realizar el acto, por lo que debe revocarse la sentencia atacada y excluirse del Frente Electoral “Frente de Unidad Justicialista” al Partido Justicialista, prohibiendo el uso del nombre, símbolos y emblemas.

2) Que corrido el traslado a la contraria, ésta contestó en fecha 02/03/2019, y luego de defender la legalidad del Congreso Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis del 08/02/2019, expuso que el agravio de la contraria consiste en sostener que el Presidente del Congreso del Partido Justicialista – Distrito San Luis, carece de facultades para incorporar dicho partido a la Alianza Transitoria “Frente de Unidad Justicialista”.

Que sin perjuicio de no reconocer ninguna de las afirmaciones relativas a la no vigencia de las decisiones tomadas por el Congreso Partidario del 08/02/2019, pone en conocimiento del Tribunal el dictado por parte del Consejo Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis, de la Resolución n° 5-PJ-CP-2019, de fecha 28/02/2019, por la cual, se resolvió: 1) Ratificar la decisión de que el Partido Justicialista – Distrito San Luis integre la Alianza “Frente Unidad Justicialista”; 2) Ratificar todos los principios del Frente tal cual consta en la constitución de la Alianza “Frente Unidad Justicialista”, 3) Ratificar la decisión de que el Dr. Alberto José Rodríguez Saá sea nuestro candidato a Gobernador; 4) Ratificar a los apoderados designados para el “Frente Unidad Justicialista”; 5) Ratificar la Junta Electoral designada para el “Frente Unidad Justicialista”.

Añadió que para el perfeccionamiento de lo dispuesto por el art. 57 de la Carta Orgánica (no modificada) el Presidente y la Secretaria del Congreso han expedido la Resolución N° 9-2019 por la cual se certifica “que no existe disposición en contrario del Congreso Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis, a lo resuelto en los artículos N° 1 y N° 2 de la Resolución N° 5 del Consejo Provincial, respecto a la integración del Partido Justicialista en el Frente Unidad Justicialista, en cumplimiento de los extremos exigidos en el art. 57 de la Carta Orgánica Partidaria”. Se acompañaron las resoluciones precitadas.

Por ello concluyó que las Resoluciones reseñadas han tornado abstracto todo el cuestionamiento de la contraria, ya que si, conforme lo dispone el art. 57 de la Carta Orgánica (anterior a la modificación), el único organismo facultado es el Consejo Provincial, es éste Organismo Partidario el que a través de la ya referida Resolución n° 5-PJ-CP-2019 de fecha 28/02/2019 ratificó la

## *Poder Judicial de San Luis*

decisión, que oportunamente tomara el Congreso Partidario, lo que fue a su vez perfeccionado por la certificación del Presidente y Secretaria del Congreso.

Finalmente, luego de otras consideraciones, impetró se rechace el recurso y se confirme la interlocutoria apelada.

3) Que en fecha 03/03/2019, en actuación n° 11053943 dictaminó el Procurador General, quien en lo principal y pertinente dijo: “Continuando con las cuestiones de hecho y derecho de las que dan cuentas la actuaciones que obran en este legajo y en especial el pronunciamiento del Señor Juez Federal con Competencia Electoral, quien fecha 22 de Febrero desestimó la nulidad del hoy recurrente y que sí bien no se encuentra firme ni consentida, goza de la presunción de legitimidad (CNE 152/2019), lo cual – entre otras cuestiones – resulta esencial para resolver el caso traído a consideración de este tribunal. Del juego armónico de las disposiciones contempladas en los artículos 32, 36 y 57 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista se advierte que con el dictado de la Resolución N° 9 dictada por el Señor Presidente del Congreso Provincial del Partido Justicialista Distrito San Luis, quien en el Artículo 1°, certifica que no existe disposición en contrario del Congreso Provincial del Partido Justicialista (Distrito San Luis) a lo resuelto en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 5 de dicho órgano partidario respecto de la integración del mismo en el Frente Unidad Justicialista. Cuestiones que completadas con la Resolución N° 5 del Congreso Partidario, hacen que los agravios vertidos por el quejoso resulten inatendibles. Tal Resolución cobra inusitada gravitación ya que contiene la “ratificación” con los efectos jurídicos que ello implica y que huelga mencionar.

En opinión de esta Procuración General la integración del Partido Justicialista (Distrito San Luis) del Frente Unidad Justicialista, mediante la alianza celebrada oportunamente por el Presidente del Congreso Partidario y al estar debidamente ratificada por el órgano colegiado (Resolución N° 5) resulta plenamente eficaz, toda vez que se dictó conforme a las atribuciones contempladas en la Carta Orgánica Partidaria.

Me permito recordar lo expresado en el principal al momento de dictaminar en la apelación articulada en su oportunidad, donde de modo expreso se consideraba que mal podía hablarse de una reforma a la Carta Orgánica del Partido Justicialista. De lo expresado en esta oportunidad, en el

## *Poder Judicial de San Luis*

Incidente 1147/2 y en el principal, considero que se deben desestimar los agravios vertidos, toda vez que carecen de entidad para conmover lo resuelto por el Señor Juez Electoral Provincial en fecha 26 de Febrero del corriente año”.

4) Que en atención a los agravios del recurrente expuestos precedentemente, es dable advertir que los mismos son idénticos en lo sustancial a los expresados en la revocatoria con apelación en subsidio, que la misma parte interpuso en autos *“ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE” ELECCIONES P.A.S.- 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES -16 DE JUNIO DE 2019”. EXP. N° ELE 1151/19*, y que fueron resueltos por éste Tribunal Electoral en SENTENCIA N° 1-TEP-2019, en fecha 28/02/2019 (actuación n° 11043514).

Tal circunstancia sella la suerte del presente recurso, en cuanto en la sentencia referenciada en lo pertinente se expresó: ...la Carta Orgánica del Partido Justicialista en su art. 57 establece que: *“CAPITULO XV-ALIANZAS TRANSITORIAS. Artículo 57º) Las alianzas podrán ser dispuestas por el Consejo Provincial considerándose válida la misma, salvo disposición en contrario del Congreso Provincial. A los efectos de acreditar que no existe disposición en contrario de ese Congreso, será suficiente la pertinente certificación suscripta por el Presidente y Secretario del Congreso o sus subrogantes”.* (El destacado me pertenece).

*Asimismo, el art. 32 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista establece que:*

*“Artículo 32º)- El CONGRESO PROVINCIAL es él organismo supremo del Partido, representa la masa de afiliados y ejerce la autoridad superior partidaria en el ámbito provincial.”*

*Es decir, que en ejercicio de la facultad consagrada en el art. 57 de conformar las alianzas, la interpretación correcta del mismo nos permite concluir que el Consejo Provincial podrá disponerlas, las que serán válidas si no existiera una disposición en contrario del Congreso Provincial del Partido Justicialista.*

Entonces, de ninguna manera puede concluirse, tal como lo sostienen los recurrentes, que el uso de la opción prevista en el art. 57 constituye una reforma a la Carta Orgánica del Partido Justicialista.

## *Poder Judicial de San Luis*

*Es así que en ese marco, en fecha 08/02/19 el Congreso Partidario Provincial dictó la Resolución N° 9/2019 por la cual facultó expresamente al Presidente del Congreso Provincial a realizar las alianzas autorizadas.*

*Es decir que el criterio adoptado por el a quo respecto de la vigencia de la Resolución N° 9-2019 se encuentra ajustado a derecho y en nada se halla conmovido por los agravios referidos, porque dicha Resolución no constituye una reforma a la Carta Orgánica partidaria, como afirman los recurrentes, sino que es el ejercicio de una facultad consagrada en el art. 57 de dicho cuerpo legal.*

*(...)*

*En conclusión, podemos decir que la apelación en subsidio debe ser rechazada por cuanto:*

*1) La Resolución N° 09/2019 de fecha 08/02/19 dictada en el marco del Congreso Provincial Justicialista, constituye el ejercicio de la opción prevista en el art. 57 de la Carta Orgánica del Partido, y por ende, no constituye una reforma a dicha Carta Orgánica”.*

Además, toda la argumentación sobre que las modificaciones a la Carta Orgánica no han sido aún aprobadas, carecen de relevancia alguna si se repara en el hecho de que el invocado artículo 57 no ha sufrido ninguna modificación, tal como puede apreciarse de los textos de las Cartas Orgánicas acompañadas tanto por el recurrente a fojas 28/48 del INC 1147/1, cuanto por la parte contraria en las actuaciones principales ELE 1147/2019.

### **CONCLUSIÓN**

**El Partido Justicialista posee dos órganos que rigen los destinos del mismo: el Consejo y el Congreso Partidario. La Resolución N° 5 del primero y la Resolución N° 9 del segundo – ambas de fecha 28/02/2019- nos indican con claridad meridiana que el Frente de Unidad Justicialista ha sido válidamente constituido y propone como candidato a Gobernador a Alberto José Rodríguez Saá.**

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación interpuesta en

# *Poder Judicial de San Luis*

fecha 28/02/2019.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE CON EXPRESA HABILITACION DE DIA Y HORA.  
OPORTUNAMENTE BAJEN. -  
SE PROVEE CON EXPRESA HABILITACION DE DIA Y HORA  
INHABIL.**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por la Dra. Lilia Ana Novillo Presidente Subrogante y Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino-Vocal Subrogante Tribunal Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita-Art- 9 Acuerdo N° 61/2017.-

## ***FUNDAMENTOS DEL DR. NESTOR MARCELO MILÁN CON SU VOTO.***

Que adhiero a la introducción efectuada en los puntos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento –que doy por reproducidos por razones de brevedad– aunque considero necesario destacar, en primer lugar, que la cuestión esencial traída a estudio consiste en determinar si se encuentra cumplido en autos, el recaudo previsto en el inciso a) del art. 13 de la Ley de los Partidos Políticos N° XI-0346-2004 en cuanto exige “...*Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido...*”.-

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, con posterioridad al dictado de la resolución apelada, ambas partes han denunciado hechos nuevos y acompañado documentación que como bien lo señala el Sr. Procurador en su dictamen, con cita al art. 277 del C.P.C.C., deben ser objeto de análisis en resguardo al principio de congruencia. -

Y a ello agrego que también es necesario recordar que la normativa que rige el proceso electoral de derecho público busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas en aras del valor "seguridad jurídica" (cf. Fallos CNE N° 2200/96, 2572/99, 2579/99 y 2580/99 y CSJN, Fallos 314:1784).-

Es por tal motivo que se ha resuelto que “el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. Estas particularísimas



## *Poder Judicial de San Luis*

características que singularizan lo electoral público condicionan necesariamente su tratamiento procesal” (Fallo CNE N° 3100/2003, Causa: "Monner Sans, Ricardo s/promueve acción de amparo”, Expte. 3613/03, Fallos CNE N° 3060/02 y sus citas).-

En este contexto, debe valorarse que, si bien es cierto que, como lo denuncia la parte recurrente, se ha dictado por la Justicia Federal una medida cautelar que ordena suspender los efectos y la aplicación de las resoluciones tomadas por el Congreso Partidario del Partido Justicialista Distrito San Luis del día 08 de febrero de 2019; no obstante ello, también es dable advertir que los apoderados de la parte recurrida, han acreditado en autos el dictado de la Resolución N° 5-PJ-CP-2019 por parte del Consejo Provincial del Partido Justicialista ratificando la decisión de dicho partido de integrar la Alianza: “Frente Unidad Justicialista” (v. fs. 81/86).-

Por lo tanto, dado que como lo reconoce la propia parte recurrente a fs. 64 vta. el Consejo Provincial del Partido Justicialista es el órgano competente para decidir la conformación de las alianzas, entonces, corresponde tener por cumplido el inciso a) del art. 13 de la Ley N° XI-0346-2004, confirmando la sentencia apelada.-

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación interpuesta a fs. 63/67 en fecha 28/02/2019.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por el Dr. Néstor Marcelo Milán -Vocal Subrogante, Tribunal Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita-Art- 9 Acuerdo N° 61/2017.-